

Señor  
**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**Demandantes** : PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA  
**Demandados** : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., WILLIAM MAURICIO DUQUE  
CORREDOR, JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, SUTEC SUCURSAL  
COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A.S., y UNIÓN TEMPORAL  
COLOMBO ARGENTINA SEGRUP.  
**Radicado** : 2021-0638  
**Asunto** : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.903.937-0, tal como se acredita en el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal otorgado por la ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada, entre otros, contra la sociedad que represento, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS

No me constan, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, lo anterior, por cuanto los hechos relatados en la demanda, según se manifiesta, fueron ocasionados por un tercero ajeno a la entidad que represento y con un vehículo del cual el **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, no tiene la custodia, guarda y/o tenencia, en la medida en que el vehículo de placas VES – 193 fue entregado a la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP** el día 22 de mayo de 2014, en virtud del contrato de LEASING 117711.

#### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda en el sentido que se declare solidaria y civilmente responsable a **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA** o quien haga sus veces al momento de presentar esta contestación, con ocasión al accidente de tránsito del vehículo de placas VES - 193, y en consecuencia a pagar los perjuicios materiales, perjuicios morales y los daños a la vida en relación, indemnizaciones costas y demás rubros pretendidos.

#### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.1.1. Entre la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, representada legalmente por el señor **JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA**, se suscribió el contrato de Leasing número 117711, el día 22 de mayo de 2014, respecto del vehículo de placa VES - 193.

3.1.2. El vehículo cuyas características se relacionan a continuación, fue entregado al señor JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA quien ejercía como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, el día 23 de mayo de 2014, en virtud del contrato de Leasing No. 117711:

PLACAS	: VES - 193
MARCA	: DAIHATSU
LINEA	: DELTA
LINEA VERSION	: V126 3.5T
MODELO	: 2008
COLOR	: BLANCO ARTICA
CHASIS	: 9FPV126C081001063
MOTOR	: 1824407
CLASE	: CAMION LIV
SERVICIO	: PUBLICO CARGA

3.1.3. El día 10 de mayo de 2016, fecha en que acaecieron los hechos, según la demanda, el vehículo de placas VES - 193, se encontraba bajo la tenencia, guarda y custodia del locatario del contrato de Leasing No. 117711, la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, tal y como consta en el mencionado contrato.

3.1.4. En consecuencia, la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, en su condición de arrendatario, es el responsable, no solo de su propia culpa, sino en la que incurran sus dependientes o personas a las que esta hubiere entregado o facilitado el vehículo causante del daño, al tenor de lo estipulado en el artículo 1999 del Código Civil.

3.1.5. Por lo anterior, los perjuicios que extracontractualmente se causen a un tercero, en desarrollo de este contrato no son de responsabilidad del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, cuando estos han sido ocasionados por quien en ese momento ejercía la tenencia sobre el bien arrendado o por alguno de sus dependientes o personas a las que este hubiere entregado o facilitado el vehículo causante del daño y, por lo tanto, aunque la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, continué manteniendo su propiedad no es responsable del daño, en tanto que no fue causante del mismo, ni tenía la guarda, custodia o tenencia del vehículo, de la cual, se desprendió legalmente mediante el contrato de Leasing No. 117711.

3.1.6. Así las cosas, la acción dirigida contra el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, es sustancialmente inepta por inexistencia de la relación jurídico-material pretendida por los demandantes y, por ende, se configura de manera evidente la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

## **3.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

3.2.1. La responsabilidad *aquiliana* o civil extracontractual, se encuentra reglamentada en el código civil, la cual contempla las tres especies por las cuales surge la obligación de indemnizar perjuicios sin vínculos obligacionales, previo a saber; por el hecho propio, por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y el hecho proveniente de las actividades peligrosas que genera también responsabilidad para el guardián jurídico de las mismas. Por tanto, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual debe probar los elementos constitutivos de las mismas, que en efecto son el daño, la culpa y el nexo causal.

3.2.2. El origen de la responsabilidad civil contemplada en este proceso, se encuentra motivada por las llamadas actividades peligrosas, figura que encuentra fundamento el artículo 2356 del código civil y ello es así, porque la doctrina ha enseñado que el carácter peligroso del daño de una actividad debe medirse, no con un criterio absoluto sino, teniendo en cuenta, la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza y, desde luego, teniendo en cuenta el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa causa efectivamente un daño.<sup>1</sup>

3.2.3. En virtud del contrato de Leasing 117711, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, entregó real y materialmente el vehículo de placas VES - 193 a la sociedad locataria **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, razón por la cual, al momento del episodio dañoso no detentaba el poder de guarda ni la calidad de guardián, situación que se prueba con la documental arribada al proceso en esta contestación.

Frente al concepto de guarda, el mismo se caracteriza por el poder de uso, control y dirección, así es que el uso, es el hecho de servirse del vehículo, bien sea para el desarrollo de su actividad laboral o el desempeño de la profesión. El control significa que el guardián puede vigilar el vehículo, en cuanto a la dirección es el poder efectivo del guardián sobre el vehículo es decir manejarlo y desplazarlo a donde el desee, así es que la guarda no es jurídica sino material.

3.2.4. Los demandantes no acreditan de que forma surge el nexo causal entre mi cliente, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y la situación que genero el hecho dañoso, pues no basta acreditar la propiedad de la cosa para endilgar la calidad de guardia. Asimismo, el poder de control, dirección y manejo del vehículo se encontraba en cabeza de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**, quien es el obligado a responder por los hechos ocasionados con este por ser el guardián jurídico del vehículo.

La guarda es un factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas, dicha actividad es aquella cuya potencialidad de causar daño no debe dejarse al azar, en el caso concreto es evidente la naturaleza peligrosa por la actividad que se ejerce al conducir el vehículo de placas VES – 193, es así que la imputación del daño se debe atribuir a la persona que al momento del acaecimiento del hecho tuvo sobre el vehículo un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño. El propietario **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se desprendió de la tenencia del vehículo a través del título jurídico contrato leasing No. 117711 por medio del cual transfiere la calidad de guardián del vehículo de placas VES – 193 a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**.

Respecto a quien ejerce la guarda, la causalidad se estructura alrededor del vinculo entre la actividad peligrosa y el daño, es necesario así establecer quien ejerce el control intelectual de la acción riesgosa, que no es necesariamente el propietario del vehículo que ejecuta la acción que causa el daño.

Sin embargo, el dominio, la posesión o la tenencia no son intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa con la que se ejerce una actividad peligrosa tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

---

<sup>1</sup> Instituciones de la Responsabilidad Civil, Jorge Santos Ballesteros.

3.2.5 Conforme el desarrollo normativo, el arrendatario (locatario) es responsable de los daños causados por sus dependientes, y dicha estipulación se encuentra en los artículos 1999 y 2341 del Código Civil respectivamente:

*“Responsabilidad extensiva del arrendatario. El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa sino las de su familia, huéspedes y dependientes.”*

*“Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

El contrato número 117711 de Leasing auto o arrendamiento financiero del vehículo de placas VES - 193 establece en el numeral 4 de su cláusula Séptima lo siguiente:

*“ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE EL BANCO. (...) 4) EL BANCO no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que, con el bien o por razón de su tenencia, pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza DE EL LOCATARIO en virtud de la teoría del Guardián de la actividad Peligrosa. (...)”.*

El que está llamado a responder es quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre los bienes y ejerce mando y control independiente, de ahí que es pertinente desarrollar el concepto del contrato de leasing, del decreto artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que dispone:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

Por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, lo cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores y locatarios.

Es importante destacar la prohibición estipulada en el contrato de Leasing No. 117711, mediante la cual el locatario no podrá entregar a terceras personas el bien objeto del contrato; pactada en la Cláusula Decima Segunda numerales 1 y 2, así:

*“PROHIBICIONES DE EL LOCATARIO. 1) Salvo que medie autorización previa y escrita de EL BANCO, EL LOCATARIO no podrá entregar a terceras personas EL BIEN su tenencia, uso usufructo o explotación a cualquier título. (...) 2) EL LOCATARIO no podrá ceder en forma alguna, total o parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven para él de EL CONTRATO. (...)”.*

Habiendo el locatario incurrido en alguna de las prohibiciones expresamente decantadas en el contrato de Leasing auto 117711, no solamente está incurriendo en una violación a las estipulaciones contractuales, sino también, está asumiendo las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

De acuerdo con lo anterior, debe recordarse que es principio en el derecho colombiano que quien ha causado por sí mismo o por medio de quienes estuvieron a su cuidado un daño a otro está en el deber de indemnizarlo, no obstante, quien pretenda específicamente la indemnización con base en el artículo 2341 del código civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad *aquiliana* esto es:

- El daño padecido
- La culpa del autor del daño
- Relación de causalidad entre este y aquel

En relación con la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Expediente 5012, sentencia de octubre 25 de 1999, señala lo siguiente:

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este.”*

*Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*

Enunciado cada uno de los elementos para que se pueda configurar la responsabilidad civil extracontractual se trae a colación que la sociedad que represento no ha ocasionado daño alguno de los referidos en el acápite la demanda, teniendo presente que para el momento de los hechos el vehículo de placa VES - 193, con el cual se propició el accidente, se encontraba bajo la tenencia del locatario.

En este orden, el daño es el perjuicio causado a los intereses lícitos de una persona cuando se presenta lesión definitiva de un derecho y que deberá ser demostrado por el demandante. Al respecto La Corte suprema de Justicia en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01:

*“De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad”*

El requisito atinente a la culpa como requisito subjetivo de la responsabilidad aquiliana, hace referencia al actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la causación de un daño, es por ello por lo que el elemento culpa, se presenta cuando el autor prevé el daño que puede ocasionar por un acto suyo, pero confía en poder evitarlo, o cuando simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Por último, la relación de causalidad es ligamen natural que une la existencia del perjuicio, con la culpa invocada. Este elemento es importante ya que el vínculo causal es indispensable, debido a que *la conducta del demandado debe ser la causa directa*, necesaria y determinante del daño.

Si se tiene en cuenta lo anterior, mi poderdante no ocasionó el daño que se reclama en esta acción, el vehículo de placas VES - 193, al momento de ocurrido los hechos estaba bajo la custodia, control, dirección y mando del locatario la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**.

Adicionalmente, para que haya lugar a la indemnización debe probarse, el perjuicio de acuerdo con la Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia del 28 de febrero de 2013 sostiene, lo siguiente:

*“(…) para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como*

*decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros (...)*"

Teniendo presente, el acervo probatorio y la situación fáctica allegada al proceso por la parte demandante, no existe relación causal entre el daño y la culpa, del cual se colija que el accidente de tránsito fue causado por la culpa de mi mandante, por lo cual para que se pueda imputar responsabilidad extracontractual es imperativo probar con medios suficientes y pertinentes las causas de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el daño invocado, más aun, para probar que mi poderdante causó un perjuicio o es culpable por accidente objeto del litigio que nos convoca.

Por lo cual, de acuerdo con los hechos y pruebas de la demanda el hecho dañoso causado no fue propiciado por mi mandante, en relación con la responsabilidad civil extracontractual La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Expediente 5012, sentencia de octubre 25 de 1999, señalando lo siguiente:

*"se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*

En este sentido, la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., debe ser desvincula del proceso, habida cuenta que, al no acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, no se puede endilgar los perjuicios, aquí reclamados.

### **3.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA QUE SE CONFIGURE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO – OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme el artículo 206 del C.G del P., me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte demandante teniendo en cuenta:

1. Conforme el reporte público del Sistema ADRES, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el día 10 de mayo de 2016 el señor PABLO ANDRES SANCHEZ CARRANZA, no se encontraba afiliado a ninguna EPS, lo que indica que el demandante no se encontraba cotizando a seguridad social como trabajador independiente ni como dependiente. Se anexa reporte en dos (2) folios.
2. No existe prueba que acredite que el señor PABLO ANDRES SANCHEZ CARRANZA, devengara la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) mensuales en el año 2016, máxime porque el salario mínimo legal mensual para dicho año corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$689.455) legal mensual vigente, esto quiere decir que el salario devengado por el señor PABLO ANDRES SANCHEZ supera el salario mínimo del año 2016 en un 32%.

Según el Código Civil en el artículo 1614, se entiende por lucro cesante:

*“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1141 del 24 de junio 2008, ratifica la posición del Tribunal expresando, que el lucro cesante entre otros aspectos no se puede predicar de un daño hipotético, habida cuenta que este debe ser cierto, real:

*“lucro cesante es, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Ese perjuicio no puede ser “un daño hipotético o conjetural; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria...”. Adicionalmente, sólo es posible reconocer la indemnización del daño cuando sea consecuencia directa e inmediata del hecho que lo ha generado. Aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad. Ha de consultarse lo verosímil, “sin llegar a lo seguro, necesario e infalible”*

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las partes deben probar los supuestos de hecho que reclamen o pretendan, así lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Por lo anterior, no se encuentra prueba que respalde el juramento estimatorio realizado por la parte demandante al tasar los perjuicios materiales como lucro cesante consolidado.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 167 y 203 del Código General del Proceso.

Artículos 1999, 2341, 2343 del Código Civil.

Sentencia 4 de junio de 1992. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Sentencia de octubre 25 de 1999, Expediente 5012, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

#### V. PRUEBAS

##### 5.1. DOCUMENTALES

5.1.1. Fotocopia del Contrato de leasing número 117711, suscrito entre la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP**.

5.1.2 Histórico Maestro afiliado compensados del señor **PABLO ANDRÉS SANCHEZ CARRANZA**, obtenido de la página web del ADRES. En dos (2) folios.

##### 5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se sirva decretar y practicar en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que formularé oralmente el día de la diligencia a las siguientes personas:

- Al Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP** el señor **JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA** en calidad de locatario, identificado con cédula de ciudadanía número 91.542.334.
- Al señor **PABLO ANDRES SANCHEZ CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.575.944**.

## VI. ANEXOS

6.1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

6.2. Poder a mi otorgado en debida forma.

6.3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

## VII. NOTIFICACIONES

Las de los demás sujetos procesales, las aportadas en el proceso.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico [cesar.garzonnavas@cyc-cpo.com](mailto:cesar.garzonnavas@cyc-cpo.com).

Dejo en esta forma contestada la presente demanda.

Del señor juez,



**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**  
**C.C. No. 80.900.984 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. No. 238.067 del C.S. de la J.**